



Roj: **STSJ GAL 10040/2014 - ECLI: ES:TSJGAL:2014:10040**

Id Cendoj: **15030340012014105957**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **28/11/2014**

Nº de Recurso: **3611/2013**

Nº de Resolución: **5975/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

SECRETARÍA D^a M^a ISABEL FREIRE CORZO -RF-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 15078 44 4 2009 0001489

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0003611 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000670 /2009 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Recurrente/s: ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SA, FUNDACION PUBLICA URXENCIAS SANITARIAS DE GALICIA 061

Abogado/a: PEDRO GRANJA ROCA, LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: GALARIA EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS SANITARIOS SA, GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE ATLANTICO, S.L. , SITEL IBERICA TELESERVICIOS SA , GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE, SL , Sandra

Abogado/a: MARIA DEL CARMEN GUILLERMO LOPEZ, MARIA GARCIA TREVIJANO ALVAREZ , RUBEN RODRIGUEZ ROMAN

Procurador/a: PASCUAL DE GANTES BOADO GONZALEZ MORATO

Graduado/a Social:

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS D./Dña.

EMILIO FERNANDEZ DE MATA

PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a veintiocho de Noviembre de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003611 /2013, formalizado por el/la D/Dª el letrado de la XUNTA DE GALICIA y el letrado D. PEDRO GRANJA ROCA, en nombre y representación de FUNDACION PUBLICA URXENCIAS SANITARIAS DE GALICIA 061, y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SA, respectivamente, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA en el procedimiento DEMANDA 0000670 /2009, seguidos a instancia de Sandra frente a GALARIA EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS SANITARIOS SA, GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE ATLANTICO, S.L., SITEL IBERICA TELESERVICIOS SA, ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SA, GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE, SL, FUNDACION PUBLICA URXENCIAS SANITARIAS DE GALICIA 061, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª EMILIO FERNANDEZ DE MATA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Sandra presentó demanda contra GALARIA EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS SANITARIOS SA, GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE ATLANTICO, S.L., SITEL IBERICA TELESERVICIOS SA, ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SA, GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE, SL, FUNDACION PUBLICA URXENCIAS SANITARIAS DE GALICIA 061, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha diez de Enero de dos mil trece

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero.- La demandante presta sus servicios para la Fundación 061 desde el 23 de septiembre de 1998 sin solución de continuidad y a tiempo completo (de 8 a 15 horas) en Santiago de Compostela.- **Segundo.-** Esta relación laboral se presta a través de los siguientes contratos:

Contrato de fecha 23 de septiembre de 1998 con la empresa "Sitel Ibérica, S.L.", modalidad obra o servicio determinado para el tiempo que dure la campaña de Servicio de emergencia sanitaria 061 para el cliente de la empresa Instituto Gallego de Medicina Técnica-MEDTEC, con categoría profesional encuestadora telefónica hasta el 31 de marzo de 2000.

Contrato de fecha 1 de abril de 2000 con la empresa "Gestión de Servicios de Emergencia y Atención al Ciudadano, S.A.", modalidad obra o servicio determinado, categoría auxiliar administrativa, para atender el servicio 061 de Galicia, según adjudicación concedida a la empresa con fecha 1 de abril de 2000. Esta empresa se fusionó por absorción con "Atento Teleservicios España, S.A.U."

A partir del 15 de noviembre de 2002 se comunicó a la actora que "Global Sales Solutions Line, S.L" se subrogaba en el contrato del punto anterior en todos los derechos y deberes jurídicos.

A partir del 1 de noviembre de 2006 se comunica a la actora que "Global Sales Solutions Line Atlántico, S.L." se subrogaba en todos los derechos y deberes jurídicos del contrato anterior.

Tercero.- Aunque en un primer momento la empresa para la que se prestaban los servicios fue el Instituto Médico de Medicina Técnica-MEDTEC, la Fundación pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061 se subrogó en sus derechos y obligaciones el 31 de marzo de 2000.- **Cuarto.-** El citado Instituto Médico MEDTEC pasó a denominarse "Galaria, Empresa Pública de Servicios Sanitarios, S.A." por Decreto 209/2008 de 28 de agosto.-

Quinto.- El actor no es ni ha sido representante legal de los trabajadores.- **Sexto.-** Con fecha 27 de marzo de 2009 se formuló reclamación previa frente a la Fundación demandada, sin que haya resolución expresa.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que **estimando parcialmente la demanda** formulada por Dña. Sandra frente a las demandadas "Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061", "Galaria Empresa Pública de Servicios Sanitarios, S.A.", "Atento Teleservicios, S.A.", "Global Sales Solutions Line, S.L." y "Global Sales Solutions Line Atlántico S.L." y "Sitel Ibérica Teleservicios, S.A." y en consecuencia: Se declara la existencia de cesión ilegal por parte de "Sitel Ibérica Teleservicios, S.A.", "Atento Teleservicios, S.A." (antes "Gestión de Servicios de Emergencias y Atención al Ciudadano, S.A."), "Global Sales Solutions Line, S.L." y "Global Sales Solutions Line Atlántico, S.L." a la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 en relación a la demandante.- Se declara el derecho de la actora



a ser considerada como trabajadora de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 con carácter indefinido desde el día 23 de septiembre de 1998, dentro del Grupo 7 del Convenio Colectivo del sector sanitario de Galicia gestionado por fundaciones públicas sanitarias o empresas públicas.- Se condena a "Sitel Ibérica Teleservices, "Atento Teleservices, S.A." (antes "Gestión de Servicios de Emergencias y Atención al Ciudadano, S.A."), "Global Sales Solutions Line, S.L.", "Global Sales Solutions Line Atlántico S.L." y a la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia-061 a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 2.698,22 euros en concepto de diferencias salariales, cantidad que devengará el diez por ciento de interés de mora.- Se absuelve a "Galaria Empresa Pública de Servicios Sanitarios, S.A." de las pretensiones de condena frente a ella ejercitadas.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA SA, FUNDACION PUBLICA URXENCIAS SANITARIAS DE GALICIA 061 formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte, D^a Sandra y FUNDACION PUBLICA URXENCIAS SANITARIAS DE GALICIA 061.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 2 de octubre de 2013.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 27 de noviembre de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda formulada contra las demandadas Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061, Galaria Empresa Pública de Servicios Sanitarios S.A., Atento Teleservicios S.A.U., Global Sales Solutions Line S.L., Global Sales Solutions Line Atlántico S.L. y Sitel Ibérica Teleservices S.A., declarando la existencia de cesión ilegal por parte de Sitel Ibérica Teleservices S.A., Atento Teleservicios S.A.U. (antes Gestión de Servicios de Emergencias y Atención al Ciudadano S.A.), Global Sales Solutions Line S.L., Global Sales Solutions Line Atlántico S.L. a la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061 en relación a la demandante.

Se declara el derecho de la actora a ser considerada como trabajadora de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061 con carácter indefinido desde el día 23 de septiembre de 1998, dentro del Grupo 7 del Convenio Colectivo del sector sanitario de Galicia gestionado por fundaciones públicas sanitarias o empresas públicas.

Se condena a Sitel Ibérica Teleservices S.A., Atento Teleservicios S.A.U. (antes Gestión de Servicios de Emergencias y Atención al Ciudadano S.A.), Global Sales Solutions Line S.L., Global Sales Solutions Line Atlántico S.L. y a la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061, a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 2.698,22 euros en concepto de diferencias salariales, cantidad que devengará el diez por ciento de interés de mora.

Se absuelve a Galaria Empresa Pública de Servicios Sanitarios S.A. de las pretensiones de condena frente a ella ejercitadas.

Frente a este pronunciamiento se alza el Letrado de la Xunta de Galicia, en la representación que ostenta de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia 061, interponiendo recurso de suplicación e interesando que se revoque la sentencia y se dicte otra por la que se desestime íntegramente y totalmente la demanda de la actora y se absuelva a la entidad recurrente de todos los pedimentos de la misma.

Igualmente se alza la representación de Atento Teleservicios España S.A.U., que interpone recurso de suplicación e interesa que se proceda a la revocación de la sentencia con desestimación de la demanda y absolución de la recurrente de todos los pedimentos vertidos en su contra.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar a conocer sobre los recursos interpuestos, debe entrarse a conocer sobre la cuestión de inadmisión del recurso formulada por la actora, impugnante del recurso de suplicación interpuesto por la representación de Atento Teleservicios España S.A.U.

La parte alega que habiéndose notificado a la empresa antes citada la diligencia de ordenación por la que se ponían a su disposición los autos y se le concedían diez días para la formalización del recurso de suplicación, en fecha 15 de abril de 2013, el último día para presentar el recurso era el 30 de abril de 2013, no habiéndolo hecho la parte hasta el 6 de mayo de 2013, fecha en la que tuvo su entrada en el juzgado, por lo que está presentado fuera del plazo establecido en el artículo 195.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ,



en relación con el artículo 45 del mismo texto legal y no debe ser admitido, sin que sea lugar idóneo para la presentación las oficinas de correos.

Pues bien, la Sala debe estar de acuerdo con la parte recurrente en las argumentaciones contenidas en el escrito presentado ante el Juzgado, realizando alegaciones al motivo de inadmisibilidad del recurso planteado por la parte actora.

Así consta en autos que la parte recurrente presentó el recurso ante el juzgado, en fecha 30 de abril de 2013, mediante fax remitido al número facilitado por el juzgado, a las 08:10 horas, medio de presentación permitido por el artículo 44.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y el artículo 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 195.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 45 del mismo texto legal.

Cuestión diferente es que, no pudiendo constar en el citado fax firma original ni electrónica de la parte, la misma haya remitido, en la misma fecha, sin que el secretario del juzgado hubiera fijado plazo para ello y en los términos establecidos en el artículo 162.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el original del escrito por medio de correo certificado con acuse de recibo, que se ha recibido en el juzgado el día 6 de mayo de 2013.

Por ello y al haber sido presentado el recurso dentro del plazo legalmente establecido, no procede inadmitirlo.

TERCERO.- En el primero de los motivos de su recurso y con amparo procesal en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el Letrado de la Xunta de Galicia pretende la modificación del relato fáctico de la sentencia y concretamente del hecho probado tercero, interesando su supresión, sobre la base de que el mismo no se puede extraer de la testifical prestada en el acto del juicio y sí lo contrario del informe aportado en el acto del juicio emitido por la Directora de Xestión e Servizos Xenerais de la Fundación.

Para que proceda la revisión de hechos probados, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.
- b) Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.
- c) Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción.
- d) La valoración de la prueba efectuada por el Juez «a quo» en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.

Con base en esta doctrina no procede acceder a la interesada supresión, pues ni la testifical prestada ni el informe alegado, que es realmente una testifical documentada son hábiles a los efectos pretendidos, ya que el motivo del recurso sólo puede ampararse en documental y/o pericial.

CUARTO.- Seguidamente y por razón de orden lógico, debe entrarse a conocer sobre la denuncia de infracción de norma sustantiva, que, con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, realiza la representación de Atento Teleservicios S.A.U., en el único motivo de su recurso, alegando infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de abril de 2005 y del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2003, 14 de octubre de 2009 y 19 de octubre de 2012, argumentando, en síntesis, que ninguna responsabilidad puede imputarse a la recurrente, toda vez que la fusión por absorción de Gestión de Servicios de Emergencias y Atención al Ciudadano S.A. por Atento Teleservicios España S.A.U. se produjo el 14 de abril de 2003, según consta en el BORME de 14 de mayo de 2003, por lo que la recurrente nunca fue empleadora de la demandante, al haber finalizado la relación laboral entre la misma y Gestión de Servicios de Emergencias y Atención al Ciudadano S.A. el 14 de noviembre de 2002, no pudiéndose reclamar diferencias salariales de un periodo tan lejano, derivadas de una cesión ilegal, cuando la relación laboral ya no está vigente. Además la cesión ilegal no está acreditada.

Debe señalarse, en primer lugar, que las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia no tienen la consideración de jurisprudencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil, por lo que no pueden servir de base y fundamento para la interposición del recurso de suplicación por motivo de infracción de norma sustantiva o de la jurisprudencia.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, la doctrina judicial -ad exemplum sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla de tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco y la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de quince de julio de mil novecientos noventa y nueve - señala que para que se



produzca dicha situación es preciso que se produzca un negocio meramente interpositorio, al configurarse la contratista como una empresa ficticia y que existe la contrata cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estable, pudiéndosele imputar efectivas responsabilidades contractuales, aportando en la ejecución de la contrata su propia dirección y gestión, con asunción del riesgo correspondiente, manteniendo, en todo caso, a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección, conservando con respecto a los mismos los derechos, obligaciones, riesgos y responsabilidades que son inherentes a la condición de empleadora. Por ello, y siguiendo también la indicada doctrina, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha ocho de octubre de dos mil uno, señala que se produce la cesión ilegal de mano de obra prevista en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores cuando a pesar de tratarse de una empresa real y existente no asume, dirige y controla un sector de actividad desarrollado antes por otra empresa, sino que se limita a suministrar personal, empleándose en exclusividad medios materiales propiedad de la otra empresa.

Por su parte, el Tribunal Supremo señala, entre otras, en sentencia de dieciséis de junio de dos mil tres, que "la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador", pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (Sentencia de siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho [*RJ 1988\1863*]), el ejercicio de los poderes empresariales (Sentencias de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho [*RJ 1988\6877*], dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve [*RJ 1989\874*], diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno [*RJ 1991\58*] y diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro [*RJ 1994\352*]) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva,...). A este último criterio se refiere también la Sentencia de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno que aprecia la concurrencia de la contrata cuando «la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables», aparte de «mantener a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección» y en sentido similar se pronuncia la Sentencia de once de octubre de mil novecientos noventa y tres (*RJ 1993\7586*), que se refiere a la mera apariencia o ficción de empresa como «característica del supuesto de cesión ilegal».

Pero, como continúa diciendo la Sentencia de catorce de septiembre de dos mil uno (*RJ 2002\582*), esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la Sentencia de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (*RJ 1989\874*) estableció que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la Sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro (*RJ 1994\352*) establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la Sentencia de doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete (*RJ 1997\9315*). La actuación empresarial en el marco de la contrata, es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión de que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. Esto es lo que sucedió en el caso de los locutorios telefónicos de acuerdo con el criterio aplicado por las Sentencias de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres (*RJ 1993\5688*) y quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres (*RJ 1993\8693*), que llegaron a la conclusión de que, aunque el titular de la concesión del locutorio desempeñase funciones de dirección y organización del trabajo, lo hacía completamente al margen de una organización empresarial propia, pues tanto las instalaciones, como los medios de producción y las relaciones comerciales con los clientes quedaban en el ámbito de la principal hasta el punto de que, incluso, la relación del contratista encargado del locutorio con aquélla se ha calificado como laboral (Sentencias de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis [*RJ 1996\8186*], diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis [*RJ 1996\8666*] y veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve [*RJ 1999\6839*]).

Si bien del relato fáctico de la sentencia no puede extraerse dato alguno respecto a la concurrencia o no de una posible cesión ilegal de mano de obra, de los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la sentencia, con evidente valor de hecho probado, puede extraerse que: 1º los medios materiales son suministrados por la Fundación 061, siendo el centro de trabajo el Hospital Psiquiátrico de Conxo; 2º a la actora se le suministró una tarjeta para el acceso al centro de trabajo; 3º la actora aparece en el apartado de Xestión e Servizos



Xerais dentro del Área de Facturación e Clientes en el directorio de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia -061; 4º el correo electrónico de la demandante es corporativo; 5º su horario en nada difería de los empleados de la Fundación; 6º las órdenes e instrucciones se las daba persona de la fundación, que supervisaba su trabajo, 7º ninguna persona dependiente de las empresas adjudicatarias se ha personado en las dependencias para dirigir, coordinar o controlar la actividad de la demandante; 8º no existía ningún control de las empresas adjudicatarias sobre las vacaciones y permisos de la demandante y 9º la actora consta en la memoria de la Fundación como trabajadora de la misma y aparece en las publicaciones de la misma como coordinadora del 061, por lo que sólo puede extraerse la conclusión de que, aún cuando las empresas para las que aparentemente ha prestado servicios son empresas reales, con objeto social propio, en el caso concreto no han puesto en juego su propia organización empresarial, de acuerdo con su objeto social, es decir, no han ejercido un real poder de dirección del empresario, habiéndose limitado a suscribir los contratos de trabajo, dar de alta a la trabajadora en la seguridad social y a abonar los salarios y las cotizaciones de la seguridad social, por lo que se produce el denunciado fenómeno interpositorio .

En cuanto a la primera cuestión planteada, la misma debe ser estimada, pues, como señala la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2009 , con cita de la de 12 de febrero de 2008 , que "...es cierto "que el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión" , y así lo reconoció la antigua jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 22 de septiembre y 21 de diciembre de 1977 y 11 de septiembre de 1986), por lo que las consecuencias que se derivan de una cesión ilegal -responsabilidad solidaria, básicamente- únicamente son actuables en tanto persiste aquélla, y no se puede imputar responsabilidad alguna a la citada recurrente cuando su participación en el ilícito negocio interpositorio, a través de la empresa a la que se ha fusionado por absorción de la misma, concluyó el 14 de noviembre de 2002, es decir, más de seis años antes de que la actora formulara la reclamación previa.

Por ello el recurso debe ser estimado, revocando parcialmente la sentencia dictada y desestimando la demanda formulada contra la recurrente, absolviéndola de los pedimentos contenidos en la misma.

QUINTO.- Finalmente debe entrarse a conocer sobre la denuncia de infracción de norma sustantiva, que, en el segundo de los motivos de su recurso y con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , realiza la Letrada de la Xunta de Galicia, en la representación que ostenta de la Fundación Pública Urgencias Sanitarias de Galicia -061, invocando infracción del Convenio Colectivo para el personal laboral del sector sanitario de Galicia gestionado por Fundaciones Públicas Sanitarias, refiriéndose al fundamento de derecho sexto de la sentencia, cuanto a la condena al pago de diferencias retributivas que considera no comparable con la acreditación documental contenida en el informe emitido por la Directora de Xestión e Servizos Xenerais de la Fundación, concluyendo que sólo se le adeuda la cantidad de 1.864,86 euros.

Pues bien, el Tribunal Constitucional ya ha tenido varias ocasiones de pronunciarse sobre los efectos que puede tener el incumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales para recurrir establecidos en la derogada Ley de Procedimiento Laboral, análogos a los hoy exigidos por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, manifestándose la obligación que tiene el Tribunal ad quem de interpretarlos y aplicarlos teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tiene su razón. De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas, que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal.

El artículo 196. 2 y 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen con suficiente precisión y claridad, el motivo o motivos en que se ampare, bien citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas, bien señalándose suficientemente para que sean identificados, los documentos o las pericias en la que se apoye la revisión de los hechos. Precepto que como ya ha manifestado el Tribunal Constitucional (STC 18/1993) es acorde con el artículo 24 de la Constitución Española , en cuanto persigue no sólo que el contenido del recurso sea conocido por la otra parte, y así pueda defenderse, sino que el órgano judicial pueda conocer el "thema dicendi" y resolver congruentemente el mismo.

Trasladando esa doctrina constitucional a las presentes actuaciones, el recurrente omite las exigencias de forma, no sólo al señalar un Convenio Colectivo en su integridad, y no los concretos artículos del mismo que entiende infringidos, sin molestarse en realizar cálculo alguno entre lo percibido y lo que entiende que debería haber percibido según el concreto convenio cuya infracción pretende se ha producido, no siendo misión de la Sala la búsqueda de los concretos preceptos que puedan haberse infringido, ni tampoco realizar los eventuales cálculos para comprobar si la cantidad reconocida en sentencia, en concepto de diferencias salariales, es correcta o no.



Por ello debe desestimarse el recurso formulado.

SEXTO.- De conformidad con lo que viene establecido en el artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede acordar la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la parte recurrente vencida en el mismo, Fundación Pública de Urgencias Sanitarias de Galicia, con inclusión de la cantidad de quinientos cincuenta euros (550 euros), en concepto de honorarios del Letrado impugnante del recurso.

Habiendo prosperado el recurso interpuesto por la representación de Atento Teleservicios España S.A.U., y a tenor de lo dispuesto en el artículo 203.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede ordenar la devolución de las cantidades consignadas y del depósito constituido para recurrir, una vez que sea firme esta sentencia.

Por todo ello y vistos los preceptos legales de general y especial aplicación;

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA, en la representación de ostenta de la FUNDACIÓN PÚBLICA URXENCIAS SANITARIAS DE GALICIA-061 y estimando el recurso de suplicación interpuesto por el LETRADO D. PEDRO GRANJA ROCA, en la representación que tiene acreditada de la EMPRESA ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Dos de los de Santiago de Compostela, en fecha diez de enero de dos mil trece, en autos seguidos a instancia de DÑA. Sandra contra las RECURRENTEs, la GALARIA EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS SANITARIOS S.A.GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE S.L., GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE ATLÁNTICO S.L. y SITEL IBÉRICA TELESERVICIOS S.A., sobre CESIÓN ILEGAL DE MANO DE OBRA, debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia dictada, desestimando la demanda formulada contra ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U. y absolviendo a la misma de los pedimentos contenidos en la demanda, confirmando el resto de los pronunciamientos condenatorios y absolutorios contenidos en la sentencia recurrida, e imponiendo a la demandada FUNDACIÓN PÚBLICA URXENCIAS SANITARIAS DE GALICIA-061 las costas de su recurso, con inclusión de la cantidad de quinientos cincuenta euros (550 euros), en concepto de honorarios del Letrado impugnante del recurso.

Procede ordenar la devolución del depósito necesario para recurrir y de las cantidades consignadas a dichos efectos, realizados por la empresa Atento Teleservicios España S.A.U., una vez que sea firme esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el ingreso de una tasa en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ